

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXX LEGISLATURA
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Núm..... 51

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

Artículo único.- Se reforma la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, en los Artículos 6°; 21 bis, fracción IV; 21 bis-9, fracciones I y II; 28 bis-1, fracciones I y VII; 28 bis-3, fracción II, párrafo segundo, y párrafo tercero del Artículo; 32, fracción III; 41 bis-25; 57, fracción I, primer párrafo; 65 bis-1, fracción IV; 65 bis-2, párrafos segundo y tercero; 69, párrafo primero; 75, párrafo segundo y 89. Se adiciona en los Artículos 32, fracción I, con un párrafo tercero; Artículo 57, fracción I con dos párrafos, pasando el actual párrafo segundo a ser cuarto. Se deroga en los Artículos 21 bis, fracción II; 28 bis-1, fracción VIII y 76. Lo anterior para quedar en los siguientes términos:

Artículo 6°.- Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal por las autoridades municipales, sólo procede la interposición de los medios de defensa que establecen el Código Fiscal del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado y esta Ley.

Artículo 21 bis.-

I.-.....

II.- Se deroga.

III.-.....

IV.- La posesión de predios urbanos o rústicos, en los casos siguientes:

a).....

b).....

c).....

d).....

.....

Artículo 21 bis-9

I.- Los Predios destinados a planteles escolares no oficiales donde se imparta enseñanza obligatoria en los términos del Artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, autorizada por el Gobierno Federal o Estatal y sometida a su vigilancia, incluyendo los planteles que impartan enseñanza universitaria, siempre que el inmueble sea propio, Queden comprendidos en este beneficio los predios en donde se desarrollen actividades complementarias, conexas o accesorias a la labor educativa, siempre y cuando no sean explotados o utilizados con fines de lucro.

II.- Los predios propiedad de la Universidad Autónoma de Nuevo León, así como los predios propiedad de instituciones públicas, excepto en aquellos en que se realicen actividades con fines de lucro, no se consideraran actividades con fines de lucro, no se considerarán actividades con fines de lucro respectivamente las que tengan como objeto prestar servicios a maestros, estudiantes, universitarios y servidores de las instituciones públicas.

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.-

VIII.-

IX.-

a).-

b).-

c).-

d).-

e).-

.....

.....

X.-

XI.-

.....

Artículo 28 bis-1.-

I.- En las adquisiciones realizadas por instituciones de beneficencia privada, constituidas en los términos legales, respecto de bienes destinados exclusivamente a sus fines.

II.-

.....

III.-.....

IV.-.....

V.-.....

VI.-.....

.....

VII.- En las adquisiciones realizadas por entes u organismos públicos creados para solucionar el problema de la vivienda y de la tenencia legal de la tierra, y en las adquisiciones realizadas por o con personas sin fines de lucro que lleven a cabo programas concretos, con finalidades y características iguales o similares, así como las personas que resulten directamente beneficiadas con dichos programas, siempre y cuando estas personas no sean propietarias o poseedoras de otro bien inmueble en el Estado y que lo destinen para su habitación.

VIII.- Se deroga.

IX.-.....

X.-.....

XI.-.....

XII.-

.....

XIII.-.....

.....

XIV.-.....

.....

XV.-.....

.....

.....

Artículo 28 bis-3.-.....

I.-.....

II.-.....

Quando no exista valor de operación, el impuesto se calculará con base en el valor catastral.

III.-.....

En caso de que no se presente la declaración del impuesto ante la Tesorería Municipal, las facultades de las autoridades fiscales mencionadas en el párrafo anterior, no se extinguirán.

Artículo 32.-

I.-

Quando no se expida el boletaje del evento con anterioridad, y no se utilicen los medios electrónicos a que se refiere el párrafo anterior, el aforo o capacidad de ocupación del recinto en el que se celebre el espectáculo público y el precio de entrada al evento, será la base para determinar y liquidar el impuesto, salvo en los casos que los sujetos acrediten la entrada bruta por otros medios aceptados por la autoridad.

II.-

III.- La Tesorería Municipal podrá exigir que los sujetos garanticen, previamente, a la autoridad municipal, la recaudación y entrega puntual del rendimiento del impuesto a que se refiere este Artículo, mediante efectivo o cheque certificado a nombre de la Tesorería Municipal correspondiente, el cual se depositará una vez vencido el término del pago del impuesto, cuando éste no se haya realizado.

IV.-.....

.....

V.-.....

Artículo 41 bis-25.- Al expedirse el decreto legislativo que autoriza la aplicación del impuesto sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad para una obra pública, la Tesorería Municipal o la autoridad con facultades delegadas, notificará por oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio para que realice las anotaciones marginales e inscripción del gravamen en relación con las propiedades afectas al citado impuesto. Los Notarios y Corredores Públicos no autorizarán, ni los Registradores Públicos de la Propiedad inscribirán, actos o contratos que impliquen transmisión de dominio, desmembración del mismo o constitución voluntaria de servidumbres o garantías reales, que tengan relación con inmuebles afectados a este impuesto, si no se les demuestra que se está al corriente en el pago del mismo.

Artículo 57.-

I.- Por la expedición de copias, certificaciones, constancias y reproducciones diversas, que expidan las dependencias y entidades del gobierno municipal, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:

- a) Copias simples por hoja..... 0.012 cuotas
- b) Copias a color por hoja..... 0.24 cuotas
- c) Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores..... 1 cuota
- d) Copias simples de planos..... 0.43 cuotas
- e) Copias simples de planos a color..... 2 cuotas
- f) Copias certificadas de planos..... 3 cuotas
- g) Copias certificadas de planos a color 5 cuotas

h) Diversas constancias y certificaciones 1 cuota

En caso de reproducción en medios magnéticos, fotográficos, sonoros, ópticos o visuales y otros, los materiales que se requieran serán proporcionados por el interesado.

En todos los casos, por búsqueda y localización de documentos, archivos y expedientes y demás información solicitada, generará 1 cuota, sin perjuicio del derecho que corresponda por las copias expedidas.

.....

II.-.....

Artículo 65 bis-1.-.....

I.-.....
.....

II.-.....

III.-.....

a)
.....

b)
.....
.....

IV.- Por estacionamiento de vehículos en la vía pública, en aquellos lugares donde existan instalados parquímetros, por cada hora \$2.50.

.....

V.-.....

VI.-.....

Artículo 65 bis-2.-.....

Las personas a quienes se les autoricen construcciones para nuevas edificaciones en terrenos no comprendidos en fraccionamientos autorizados, deberán ceder la superficie o pagar al municipio, en los términos a que se refiere el Artículo 149 de la misma Ley.

A quien se le autorice realizar un fraccionamiento funerario o cementerio cederá la superficie o pagará al Municipio en los mismos términos a que se refiere el Artículo 166 de la Ley de referencia.

.....

Artículo 69.- Es facultad de los tesoreros municipales, el determinar los impuestos, aplicar las cuotas de los derechos o establecer el monto de los productos e imponer las multas, de acuerdo con lo establecido por esta Ley o, en su caso, conforme al Código Fiscal del Estado; Cuando se trate de multas, se tomará en consideración el capital invertido en los negocios, el sector en que están ubicados, el volumen de las operaciones, el monto de los ingresos, los gastos propios del giro y otros elementos que permitan graduar la cuantía de la multa correspondiente, de acuerdo con los datos que proporcionen los contribuyentes, o los que en su caso obtenga la autoridad a través del ejercicio de las facultades legales que le correspondan.

.....

Artículo 75.-

No podrán iniciar operaciones sin autorización previa y por escrito de la autoridad municipal, los siguientes negocios: establecimientos donde se expendan o distribuya cualquier clase de carne; fábricas de hielo; estacionamientos con cobro de tarifa o pensión; peluquerías; salones de belleza; salones de masaje que no sean atendidos por quiroprácticos; baños públicos; molinos de nixtamal; establecimientos donde se fabrique cualquier clase de tortillas y tostadas; cabarets; centros nocturnos; discotecas; casas y establecimientos de apuestas; rodeos; lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; hoteles de paso; cantinas; bares; cervcerías; restaurantes-bares; estadios de futbol; beisbol; arenas de box; lucha libre; plazas de toros y en general todo lugar donde se realicen actividades deportivas; futbolitos; billares; cualquier establecimiento que venda cerveza, vinos de mesa y bebidas alcohólicas; salas de cine; terrazas de cine; auto cinemas; boliches; patinaderos; salones de baile; salones de fiestas infantiles; centros o clubes sociales o deportivos; juegos electrónicos; radiolas; sinfonolas y tocadiscos.

.....

Artículo 76.- Se deroga.

Artículo 89.- Una vez iniciado el procedimiento administrativo de ejecución, se cobrarán al contribuyente los gastos del mismo, cuyo importe se establecerá en los términos del Artículo 145 del Código Fiscal del Estado. Las cuotas que se tomen en cuenta para determinar los gastos de ejecución serán las que estén vigentes al momento en que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

T R A N S I T O R I O

Artículo único.- El presente Decreto entrará en vigor el 1° de enero del año 2004.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil tres.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA ELIZONDO

DIP. SECRETARIO

IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

DIP. SECRETARIO

JOSÉ ÁNGEL NIÑO PÉREZ